



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIÓSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTÉRRERZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	RESUELVE PETICIÓN – ACEPTA REVOCATORIA DE PODER
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Allega la señora Teresa Lucía Ramírez Ramírez, memorial por medio del cual le solicita al Despacho a través de derecho de petición lo siguiente:

“(...) me permitió dejarle saber que hace poco me enteré que se levantó la sucesión de mi padre Tulio José Ramírez Arroyave, pero yo no fui informada y en este momento están haciendo el proceso de división material de lo que le correspondió a mis hermanos.

Pregunto a usted yo que debo hacer para que me tengan en cuenta, si yo también soy heredera y van a partir dejándome por fuera (...)”

Resulta importante resaltar que el derecho de petición es fundamental, su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le pone de presente a la peticionaria que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales debe sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar este tipo de solicitudes o peticiones (derecho de petición) no es dable en una controversia judicial.

Por su parte, la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, como principio general, pero a su vez prevé, que “ (...) la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (...)”.

Se conoce como derecho de postulación el que tienen los abogados para actuar en los asuntos en causa propia o como apoderados de otras personas: “(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”, previene el artículo 73 del Código General del Proceso, razones por las cuales la señora Teresa Lucía Ramírez Ramírez, debe concurrir al proceso únicamente por intermedio de un abogado, teniendo en cuenta que la ley no le permite su intervención directa.

Sin embargo, dado que le asiste interés a la peticionaria, la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado por esa vía (Derecho de petición).

En lo que respecta al motivo de su petición, se le hace saber que en el presente proceso divisorio por venta se encuentran vinculados todos los legitimados para el efecto, esto es, los propietarios del inmueble objeto del litigio. Lo anterior, según se desprende de los documentos arrimados como prueba con el libelo de la acción y dado que Teresa Lucía Ramírez Ramírez, no se encuentra acreditada como tal en el certificado de tradición y libertad del inmueble, ni en las escrituras públicas allegadas, deberá entonces promover las acciones jurídicas idóneas tendientes a que se le reconozca la calidad de heredera del señor Tulio José Ramírez Arroyave.

Por otro lado, atendiendo el memorial presentado por los demandantes JOSÉ RIVERIO RAMÍREZ RAMÍREZ y LUIS FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, se acepta la revocatoria del poder efectuada a su apoderado judicial Héctor Montoya Cardona. Artículo 76 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, se requiere a los señores JOSÉ RIVERIO y LUIS FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, para que designen otro apoderado para que los represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 016 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
